

CCLI

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN TORDESILLAS, A 18 DE AGOSTO DE 1532, MANDANDO A DIEGO DE ALBÍTEZ, GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LAS HIGUERAS Y CABO DE HONDURAS, AVERIGÜE LOS LÍMITES ENTRE DICHA PROVINCIA Y LA DE NICARAGUA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 402, Libro 1.]

/f.º 122/ Comision a diego albitez sobre los terminos de nicaragua y honduras.

Don carlos etc. a vos el capitan diego albitez salud e gracia. sepades quel reverendo Inschristo padre don fray alonso de guzman

obispo de la çibdad de trugillo ques en la prouincia de las higueras y cabo de honduras a quien havemos proveydo del ofiçio y cargo de nuestro governador desa prouincia nos hizo relacion que algunas de las minas de la provinçia de nicaragua caen dentro de los limites de la dicha su governaçion e otras que havnque no son dentro dentro de la dicha governacion de honduras son muy cercanas a ella de donde los vecinos della mas comodamente podrian yr a sacar oro que los vecinos de la dicha prouincia de nicaragua por estar muy mas çerca de sus pueblos e nos suplico e pidio por merçed que porque la gente que con el passa a esta prouincia de honduras se animan a conquistar lo que esta por ganar les diese liçencia /f.º 122 v.º/ y facultad para que pudiesen sacar oro de las dichas minas de nicaragua porque conçediendoles esta licencia la dicha gente que tiene aparejada para llevar yrian con mas voluntad o que sobrello proveyesemos como la nuestra merçed fuese lo qual visto por los del nuestro conssejo de las yndias confiando de vuestra persona e retitud e esperiençia que teneys de las cosas desas partes e que bien e fiel e diligentemente hareys lo que por nos vos fuere mandado y encomendado fue acordado qu vos lo deviamos cometer como por la presente vos lo encomendamos y cometemos por la qual vos mandamos que luego que esta nuestra carta veays vos ynformeys e sepays por donde van los terminos de las dichas provinçias de nicaragua y honduras que tiene señalados e por donde se dividen e parten e asy ynformado declareys por donde van e deven yr los dichos terminos entre las dichas prouincias de nicaragua y honduras señalandoles los dichos terminos a cada prouincia que os pare-

çiere e cada vna deve tener e fecho esto decláreys ca nos por la presentedeclaramos y mandamos que todas las minas de ambas las dichas prouinçias sean comunes entre todos los vecinos e moradores de cada vna dellaš /f.º 123/ e que como en tales se puedan aprovechar e aprovechen dellas e para en lo tocante adonde se a de fundir el oro que asy sacare tomando el parecer de los nuestros oficios de ambas las dichas prouinçias dareys la orden que mejor e mas conveniente os parezca para el buen recabdo de nuestra hazienda e bien de los vecinos de ambas las dichas prouinçias y embiareys al nuestro conssejo de las yndias relacion particular de lo que en lo vno y en lo otro ordinaredes e determinaredes para que por ellos visto se provea lo que a nuestro seruicio mas convenga e de justiçia se deva hazer y entretanto que embiays la dicha relacion e se vee e provee por los del nuestro conssejo de las yndias es nuestra merçed e mandamos que lo que por vos fuere ordenado e determinado çerca de lo suso dicho se guarde y cumpla por termino de tres años primeros sigüientes que corran e se cuenten desde el dia que asy lo determinaredes en adelante e que los nuestros gobernadores e justiçias e vecinos e moradores e otras qualesquier personas de ambas las dichas prouinçias guarden y cumplan lo contenido en esta nuestra carta e lo que asy por vos fuere /f.º 123 v.º/ determinado segund dicho es e mandamos a qualesquier personas de ambas las dichas prouinçias de quien entendieredes ser ynfformado e para mejor saber la verdad que venga e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e digan sus dichos e deposiçioues a los plazos e solas penas que les pusieredes o mandaredes poner las quales nos por la presente les ponemos e havemos por puestas e por condenados en ellas lo qontrario haziendo que para las executar en los que remisos e ynobedientes fueren en sus bienes e para todo lo demas en esta nuestra carta contenido vos damos poder comphido con todas sus inçidencias e dependençias enexidades e conexidades e mandamos questeys e vos ocupeys en hacerlo suso dicho çient dias por cada vno de los quales ayays e lleveys de salario para vuestra costa e mantenimiento mill maravedises los quales mandamos que ayays e cobreys e vos sean dados e pagados por mitad por ambas las dichas prouinçias que para las cobrar dellas e de cada vna dellas por mitad e para haser sobrello todas las prendas premios execuciones vençiones trançes e remates

/f.º 124/ de bienes que sean neçesarias de se hazer vos damos el dicho nuestro poder segund dicho es e no fagades endeal dada en tordesillas a diez e ocho dias del mes de agosto de mill e quinientos e treynta e doss años. yo la reyna. refrendada de samano. firmada del doctor beltran suares y bernal y mercado.